



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 192 DE
(19 MAR 2020)

“POR EL CUAL SE ORDENA UN SIMULACRO DE AISLAMIENTO PREVENTIVO EN EL MARCO DE LAS MEDIDAS ESPECIALES DE CONTENCIÓN DEL COVID-19 EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en los artículos 1, 2, 11, 49, 209 y 305 de la Constitución Política de Colombia; Ley 1801 de 2016; Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; artículos 94 y 95 del Decreto 1222 de 1986; Ley 1523 de 2012; Decreto Departamental 180 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Departamental N° 180 de 2020 se declaró la calamidad pública en el Departamento de Boyacá, con ocasión de la pandemia del coronavirus COVID – 19, presente en Colombia.

Que mediante Decreto N° 183 de 2020 se **DECLARÓ LA ALERTA AMARILLA Y SE DICTARON DISPOSICIONES EN MATERIA DE CONTENCIÓN DEL COVID-19.**

Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró Estado de Emergencia Económica, social, y ecológica en todo el Territorio Nacional de conformidad al artículo 215 de la Constitución Política.

Que el Gobierno Nacional, en el marco del Decreto 417 de 2020, expidió el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, mediante el cual impartió instrucciones a los Gobernadores y Alcaldes en materia de orden público, en virtud de la emergencia por la pandemia del coronavirus COVID – 19.

Que es deber de los Gobiernos seccionales y locales adoptar medidas de orden público para garantizar la vida y la salud de los habitantes de los territorios respectivos, ante el riesgo de contagio con el coronavirus COVID – 19.

[Firma manuscrita]



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 192 DE
(19 MAR 2020)

Que es necesario atender las instrucciones que en materia de orden público impartidas por el Presidente de la República, según lo disponen los artículos 296 y 303 de la Constitución Política, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 420 de 2020.

Que conforme a los artículos 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 1437 de 2011 las actuaciones administrativas deben desarrollarse bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y las autoridades deberán actuar de manera coordinada.

Que el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 establece que la gestión del riesgo constituye una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo; *"... intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población."*

Que el artículo 3° *ibidem*, sobre el principio de protección, determina que *"Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, ... en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados"*; y en cuanto al principio de solidaridad social señala que *"Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas"*.

Que según lo prescrito por el Artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, los Gobernadores y Alcaldes, como conductores del Sistema Nacional de Gestión del Riesgos de Desastres en sus respectivos territorios, están investidos de las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y salubridad en sus jurisdicciones.

Que en el calendario 2020 se está frente a la segundo puente festivo del año, momento que es aprovechado por la población del país, especialmente la residente en Bogotá DC, para desplazarse a diferentes zonas de diversión y esparcimiento, siendo Boyacá uno de los destinos más visitado; situación que dada la transmisibilidad del coronavirus COVID – 19 a través de la movilidad de personas, eleva los riesgos de contagio en el Departamento de Boyacá; ante lo cual es deber de las autoridades sanitarias y de policía del Departamento y Municipios adoptar medidas para prevenir y contener el riesgo de contagio con el coronavirus.

Que la ciudad de Bogotá DC, tiene previsto implementar un simulacro de confinamiento de sus residentes, situación que ha propiciado el



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 192 DE
(19 MAR 2020)

desplazamiento de habitantes de Bogotá hacia diferentes partes del territorio nacional, especialmente Boyacá.

Que frente a la posibilidad aumento la transitabilidad de personas en territorio del Departamento por las circunstancias expuestas en los considerandos anteriores, se eleva el riesgo de contagio de personas en el Departamento, ante lo cual es deber adoptar medidas idóneas y oportunas de control de la movilidad de personas para prevenir y contener el riesgo de contagio de coronavirus COVID – 19.

Que las restricciones de movilidad de las personas deben contar con excepciones, con el fin garantizar de derechos y garantías fundamentales.

Que con fundamento en lo anterior, el Gobernador del Departamento de Boyacá;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Restringir la movilidad de los habitantes, residentes y visitantes que se encuentren en jurisdicción del Departamento de Boyacá, en el sentido de limitar su libre circulación durante el periodo comprendido entre las doce horas (12:00 m) del viernes 20 de marzo de 2020, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos (23:59 pm) del lunes 23 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO: Quedan exceptuados de la aplicación de la presente medida:

- a. Menores de edad que deban asistir a citas médicas, exámenes, controles médicos, terapias, urgencias médicas y en general cualquier situación encaminada a garantizar la protección de sus derechos fundamentales.
- b. Toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud.
- c. Personal de atención de emergencia médica y domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
- d. Movilización de enfermos, pacientes y personal sanitario (médicos, enfermeros, personal administrativo de clínicas y hospitales), encargados de la distribución de medicamentos a domicilio, gases medicinales y servicios funerarios.
- e. Servidores públicos y personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro del orden nacional, departamental, municipal y similares.

Car



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 192 DE

19 MAR 2020

- f. Miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Contralorías, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del pueblo, Cuerpos de Bomberos, Rama Judicial, organismos de socorro y Fiscalía General de la Nación.
- g. Trabajadores dedicados a la adquisición, producción, transporte, industrias y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y productos de primera necesidad, esto incluye el almacenamiento y distribución para venta al público.
- h. Personal adscrito a empresas de vigilancia y seguridad privada.
- i. Distribuidores de medios de comunicación y periodistas debidamente acreditados.
- j. Los trabajadores de farmacias, debidamente certificados por su empleador.
- k. Movilización de mascotas por emergencia veterinaria.
- l. Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte, los conductores, el personal administrativo y viajeros del servicio de transporte intermunicipal, debidamente acreditados.
- m. Personal de las empresas concesionarias o prestadoras de servicios públicos en el Departamento, debidamente acreditados y que se encuentren en desarrollo de su labor en este horario.
- o. Todo tipo de carga y material necesario para garantizar la continuidad en la operación de los servicios públicos asociados al sector energético e hidrocarburífero.
- p. El transporte de carga de animales vivos, víveres, de alimentos y bebidas, bienes perecederos, productos de aseo y suministros médicos, el transporte de productos agrícolas, materia prima e insumos para la producción industrial y agropecuaria.

Parágrafo. Cualquier otra situación que se presente será resuelta por el PMU dispuesto para el efecto, garantizando los derechos fundamentales y garantías de las personas.

ARTÍCULO SEGUNDO. A las niñas, niños y adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo primero del presente Decreto, serán aplicados los procedimientos establecidos por el Código de la Infancia y la Adolescencia para garantizarles sus derechos.

ARTÍCULO TERCERO. Las anteriores medidas constituyen orden de policía y su incumplimiento dará lugar a la aplicación de los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de los dispuesto en el 368 de ley 599 de 2000.

Handwritten signature



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 192 DE
(19 MAR 2020)


ARTÍCULO CUARTO. Los Alcaldes y demás autoridades de policía deberán adoptar las medidas tendientes a dar efectivo cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

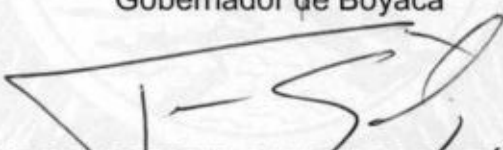
ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia del presente Decreto al Ministerio del Interior, de conformidad con lo ordenado en el Decreto Nacional 418 de 2020.


ARTÍCULO SEXTO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

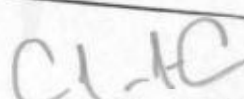
Dado en Tunja a los 19 MAR 2020


RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Gobernador de Boyacá


JAIRO MAURICIO SANTOYO GUTIÉRREZ
Secretario de Salud


JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Secretaría de Gobierno y Acción Comunal

Proyectó:


Carlos Andrés Aranda Camacho / Director UAEADJ
Clinton René Sánchez Candela / Asesor Jurídico Externo

